

poblaciones serán verificadas por los mismos Visitadores que nombre la Secretaría de Fomento.

III. Las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que se usen en las Aduanas Marítimas y Fronterizas para asignar los derechos de importación y exportación, serán ejecutadas por los mismos Visitadores sin causar derechos de verificación.

IV. Los Visitadores que nombre la expresada Secretaría, dependerán directamente del Departamento de Pesas y medidas, sujetándose en sus funciones á las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas y á las instrucciones especiales que en cada caso reciban del mencionado Departamento.

V. Cuando los Visitadores descubran alguna infracción á la Ley de Pesas y Medidas ó á las demás disposiciones vigentes del ramo, levantarán una acta ante testigos, en que se haga constar la infracción, y la remitirán al Departamento de Pesas y Medidas, para que por los conductos debidos se haga la aplicación de la pena correspondiente.

VI. En el caso de que las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, deban causar derechos, los Visitadores acompañarán al informe que rindan al Departamento, especificando las pesas, medidas, marca, fuerza de los aparatos para pesar y número de contrapesos que hayan verificado, un documento en que conste la conformidad del Jefe de Estación ó de la Oficina respectiva. Estos informes serán transmitidos por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, para que las Oficinas recaudadoras respectivas se apliquen los derechos correspondientes, conforme á la tarifa que esté vigente al tiempo de hacerse la verificación.

VII. Las disposiciones del Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895, que no estén en contradicción con las anteriores disposiciones, son aplicables, en todas sus partes, á las verificaciones de que se trata, aunque las Oficinas del Fiel Contraste no intervengan en lo sucesivo en la operación puramente práctica de la verificación.

VIII. Las anteriores disposiciones surtirán sus efectos desde la fecha en que se publiquen en el "Diario Oficial."

Y por acuerdo del mismo Primer Magistrado, me es grato comunicarlo á la Ud. para los efectos correspondientes."

Lo que por disposición superior trascibo á Ud. para su conocimiento, recomendándole haga saber el contenido de la preinserta comunicación al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 5 de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 269.

Secretaría del Gobierno de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 159.

En comunicación número 12,370, fecha 21 del actual, se dice por la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

"Los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía, de Veracruz, elevaron un ocurso á esta Secretaría manifestando que la Oficina del Fiel Contraste de Orizaba había rechazado, al presentársele á verificación, una báscula de doble brazo, pretextando que uno de estos estaba graduado hasta 23 kilogramos y el otro hasta 2 kilogramos y 300 gramos, y creyendo que el primer brazo debía estar graduado hasta 25 kilogramos y el otro hasta 2 kilogramos 500 gramos. Estudiado el asunto por el Departamento de Pesas y Medidas, ha rendido el informe que sigue:

"Por la transcripción que se sirvió Ud. hacerme en su nota número 11,940 de 11 del actual, me he impuesto de lo manifestado á esa Superioridad por los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía del Puerto de Veracruz con motivo de que la Oficina de Fiel Contraste de Orizaba se rehusó á verificar una báscula romana presentada por dichos Sres., dando por razón que la graduación de la barra correspondiente al cucharón, en lugar de estar limitada á 2 kilogramos 300 debía llegar á 2 kilogramos 500; y la barra correspondiente á la plataforma en vez de estar limitada á 23 kilogramos debía llegar á 25 kilogramos. Examinadas las graduaciones del doble brazo de dicho instrumento y el catálogo en que está representado, que se sirvió Ud. remitir con su nota citada, debo informarle: que satisfaciendo las graduaciones de dicho brazo las condiciones reglamentarias, y no teniendo que atenderse á la extensión y límites á que dichas graduaciones puedan llegar, la Oficina del Fiel Contraste de Orizaba, no ha estado bien fundada al rehusar la verificación del aparato. En tal virtud, creo que esa Superioridad por los conductos correspondientes, debe disponer que sea admitido á verificación el aparato, y todos los que se encuentren en casos semejantes, porque la extensión de las graduaciones, esto es, de los límites de carga indicados en las barras, no constituyen impedimento para su autorización, si las demás condiciones reglamentarias quedan satisfechas.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud., suplicándole que se sirva dar á conocer la anterior resolución á las Oficinas del Fiel Contraste de esa Entidad Federativa para los efectos consiguientes."

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber desde luego, al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio.

Quedo en espera de su acuse de recibo á la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Marzo de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 270.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 183.

En oficio número 329, fecha 10 del actual, dice el Sr. Secretario de Fomento al C. Gobernador, lo que sigue:

"Hoy dice esta Secretaría á la de Gobernación lo que sigue:

"Con referencia al atento oficio de Ud. fecha 25 de Marzo próximo pasado, en que se sirve transcribir la consulta que por los conductos debidos hace el Administrador de la Oficina del Fiel Contraste de esta Capital, respecto de si los inspectores de dicha Oficina pueden seguir ejerciendo Inspección sobre las pesas y medidas é instrumentos para pesar, que usan las Compañías Ferrocarrileras, en atención á lo que dispone la circular relativa de esta Secretaría de 30 de Enero último; tengo la honra de manifestar á Ud. que esta misma Secretaría resuelve, en virtud del estudio que ha hecho del asunto, que la citada circular impuso á la Autoridad Federal la obligación de verificar las básculas ferrocarrileras, porque las Oficinas Municipales en general carecen de los medios adecuados para hacerlo rápida y regularmente, sin que esto quiera decir que las citadas Oficinas no puedan ejercer vigilancia para cerciorarse del buen estado de las básculas, máxime que están interesadas, dado que perciben las multas que causen las irregularidades que descubran."

Lo que por disposición superior, trascibo á Ud. para su inteligencia, recomendándole lo ponga desde luego, en conocimiento del encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, con objeto de que se observe debidamente lo que en el oficio inserto se expresa.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

